



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0115/26

Referencia: Expediente núm. TC-07-2026-0043, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Rafael Adriano Morel Hernández, respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-2973, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La decisión objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión es la Sentencia núm. SCJ-TS-25-2973, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticinco (2025), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rafael Adriano Morel Hernández contra la sentencia núm. 2024-0368 de fecha 27 de diciembre de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La demanda en solicitud de suspensión de ejecución respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-2973 fue incoada por el señor Rafael Adriano Morel Hernández mediante instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinticinco (2025). En otro contexto, en este tribunal se encuentra depositado el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional sobre la referida sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el expediente no consta que la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia fuera notificada a la parte demandada, señor Bronfi Sidney Báez Tejada.

Mediante la certificación expedida por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiséis (2026), consta que no ha sido depositado acto de notificación a la parte recurrida de la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia. No obstante, la parte recurrida, Bronfi Sidney Báez Tejada, junto a su abogado, Licdo. Justiniano Mendoza Reinoso, tomaron conocimiento de esto: retiraron el referido recurso y la suspensión, vía Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y depositaron los escritos de defensa el dos (2) de febrero de dos mil veintiséis (2026).

3. Fundamentos de la decisión objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

Mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-25-2973, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Adriano Morel Hernández contra la Sentencia núm. 2024-0368, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste. La citada sentencia se fundamentó esencialmente en los siguientes argumentos:

23. De lo anterior se deduce que el tribunal a quo para decidir como lo hizo formó su convicción en los elementos de pruebas que le resultaron más preponderantes para la suerte del caso como lo fueron aquellos que se describen en el apartado que antecede [...] y, por otro lado, tampoco incurre en vicio casacional al no considerar el referido descenso como medio probatorio influyente en el caso ya que apoyado en los demás elementos de pruebas pudo comprobar que la porción de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

terreno vendida por Rafael Adriano Morel Hernández a Bronfi Sidney Báez Tejada no se trataba de la misma porción que este último deslindó, lo cual se trató de una valoración ejercida de manera válida y efectiva conforme con su poder soberano de apreciación de la fuerza probatoria de los documentos y declaraciones de las partes en justicia y respecto de los cuales corte de casación no ha detectado vicio casacional alguno, motivos por los cuales se desestiman los medios reunidos.

[...]

26. En el caso, la parte recurrente solo se limitó a alegar la falta de ponderación del referido escrito ampliatorio de conclusiones y a seguidas realiza una transcripción íntegra de este sin exponer de manera precisa, detallada y congruente qué información de especial trascendencia contenía y que de no haber sido omitida por el tribunal a quo hubiera influido de manera directa o indirecta en la suerte de lo decidido, de ahí que se declara inadmisibile este medio por carecer de fundamento ponderable.

[...]

28. En esas atenciones, tras la debida ponderación de los medios reunidos de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia, pues se advierte que la parte recurrente se limitó a denunciar la violación de las referidas normas y a invocar la violación de precedentes de esta Suprema Corte de Justicia sin precisar ni detallar a cuáles precedentes se refiere, prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno de qué forma el fallo impugnado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se encuentra en oposición con la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperiosa de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria, por lo que, al no superar los presupuestos de admisibilidad, se declaran inadmisibles estos aspectos y medio reunidos por falta de interés casacional objetivo y, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

[...]

32. Es importante hacer constar que la mala fe, el abuso y la temeridad notoria al ser conceptos jurídicos indeterminados, es una tarea que corresponde apreciar a los tribunales de justicia, convirtiéndose en un tema extremadamente casuístico y de la discrecionalidad de los jueces apoderados.

33. De los argumentos expuestos esta corte de casación no verifica la configuración de elementos determinantes que demuestren la temeridad y la mala fe de la parte recurrente y que evidencien que haya actuado con deslealtad procesal. En el mismo orden de ideas, es importante recalcar que el solo hecho de que un recurso de casación resultare inadmisibile o fuere rechazado no implica automáticamente su condenación por abuso y temeridad o mala fe procesal, sin que el tribunal establezca en el caso apoderado que la parte recurrente esté actuando en forma notoria de mala fe, situación que no se ha establecido de manera plena en el presente caso y, en consecuencia, se rechaza esta pretensión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión

La parte demandante en suspensión pretende que este tribunal ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-2973 para evitar daños irreparables, ya que perdería 6,603.03 metros cuadrados de su propiedad, equivalente a 10.5 tareas, mientras se resuelve el fondo del recurso de revisión constitucional interpuesto; alega, para obtener lo que pretende, lo siguiente:

4. Que de ejecutarse la Sentencia Jurisdiccional Núm. SCJ-TS-25-2973, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 29 de Agosto del año 2025, le causaría grandes e irreparables daños y perjuicios al señor Rafael Adriano Morel Hernández, por el hecho de que perdería la cantidad de 6,603.03 Metros Cuadrados de su propiedad, equivalente a 10.5 Tareas, que es cantidad de terrenos considerable que perdería sin ninguna justificación jurídica valida (sic), que sería contraproducente dejar que se ejecute un contrato de venta que ya su producto fue objeto de deslinde en favor de la misma persona que solicita dicha ejecución por lo que estamos solicitando la protección de este derecho fundamental consagrado en la constitución dominicana que estos daños están latente en convertirse en realidad en razón de que tanto los jueces de La Corte de Apelación, así como también los jueces de la Primera Sala de la Suprema de Justicia, desconocieron y no ponderaron documentos y declaraciones de los testigos y de las partes, que de haberlos ponderados habría sido distinto el curso de proceso.-

5. A que en grado de apelación el recurrente, señor Rafael Adriano Morel Hernández, en sus declaraciones le expreso a los jueces del tribunal Superior de Tierras de Departamento Noreste, que él le vendió 6 tareas de terreno al señor Bronfi Signey Báez Tejada, y que éste se la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

había pagado, y que Bronfi Signey Báez Tejada, le había deslindado 10 tareas y media, y que no conocía a la señora Juana Francisca Mirambeaux, como colindante; y que tampoco conocía al señor Juan Antonio Infante Suriel; y que le entregué la 6 tarea de tierra al señor Bronfi Signey Báez Tejada; que esas declaraciones son las más firmes y sinceras palabras externadas ante ese plenario judicial por un señor de 86 años de edad, que de haber sido valorada por los jueces tanto del segundo grado así como por los de la Tercera Sala, sus decisiones hubieran sido diferente, sería injusto honorables jueces permitir que se le cause un daño y un perjuicio a una persona que cumplió en su momento con la entrega de la cosa vendida, sin importar de la forma que el señor Bronfi Signey Báez Tejada, adquiriera los derechos para deslindar la porción comprada al señor Rafael Adriano Morel Hernández.-

6. Pero que, además en el tribunal del primer grado fue escuchado la declaración del señor Bronfi Signey Báez Tejada, quien le manifestó al juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en ocasión de un descenso realizado en el lugar del inmueble en Litis, que cuando él le compró ese terreno al señor Rafael Adriano Morel Hernández, le entregado y ocupado por él y había procedido a deslindarlo, y que el terreno adyacente era de la propiedad del solicitante de la suspensión de ejecución de la sentencia de referencia, declaraciones estas que no fueron ponderadas por los jueces del Tribunal Superior de Tierra, que con esas faltas de valoraciones e imprecisiones del Tribunal del segundo Grado, se violentaron los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, en perjuicio del solicitante, por lo que procede en consecuencia que los Jueces de este alto Tribunal Constitucional ordene por sentencia la Suspensión de la Ejecución de la Sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Jurisdiccional Núm. SCJ-TS-25-2973, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 29 de Agosto del 2025.-

7. Que en cuanto al Agravio, vale decir que el solo hecho de que una persona haya obtenido su propiedad como un bien propio y haya realizado una venta de Seis Punto Sesenta y Ocho Tareas (6.68 TAS.), equivalente o igual a la cantidad de (4,200.00 Mts²), y haya entregado la cosa vendida a su comprador, y cinco (5) años después este comprador actuando de mala fe, proceda a deslindar y titular a su nombre ese terreno y en proceso de deslinde y en su título aparezca con la cantidad de Diez Punto Cinco Tareas (10.5 TAS.), equivalente o iguala la cantidad de (6,603.03 Mts²), y luego ese mismo comprador 17 años después de haber comprado y, 11 años de haber deslindado el terreno comprado, proceda a demandarla entrega de un terreno que ya hace 17 años que le entregado por el señor Rafael Adriano Morel Hernández, al señor Bronfi Signey Báez Tejada, de lo cual existen elementos probatorios demuestran la verdad, ese solo hecho se convierte en un perjuicio para el propietario de ese bien propio, lo que sucede en el caso de la especie que el señor Rafael Adriano Morel Hernández, perdería la cantidad de Diez Punto Cinco Tareas (10.5 TAS), equivalente o igual a la cantidad de (6,603.03 Mts²), de su propiedad, la cual utiliza como pastoreo y crianza de vacas, derecho fundamental consagrado en la constitución dominicana, el cual debe de ser protegido por esta Tribunal Constitucional como garante de los derechos fundamentales inherentes a las personas, todo lo cual se puede comprobar mediante los elementos probatorios que acompañan el presente expediente.-

Que ha establecido el Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/0046/13 lo siguiente: Este tribunal constitucional afirmó en su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013): (...) en el presente caso, el recurrente no especifica en qué consiste el daño que le ocasionaría la ejecución de dichas sentencias, limitándose a referirse sobre cuestiones que pertenecen más bien al fondo del recurso de revisión, criterio que posteriormente reiteró con ocasión de emitir las sentencias: TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), y TC/0159/14, del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014).; Lo que no ocurre en el caso de la especie, que le hemos demostrado y especificado a este Tribunal Constitucional, en que ciertamente consiste el daño que produciría al recurrente la ejecución de la Sentencia Núm. SCJ-TS-25-2973, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de Agosto del año 2025 y es que perdería la cantidad de Diez Punto Cinco Tareas (10.5 TAS), equivalente o igual a la cantidad de (6,603.03 Mts²), de su propiedad, la cual utiliza como pastoreo y crianza de vacas

8. Que, de igual modo, del estudio de la Sentencia Núm. SCJ-TS-25-2973, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 29 de Agosto del 2025, se puede comprobar que en sede de casación, tampoco fueron ponderados en su máxima extensión los documentos y pruebas aportadas al proceso, tanto así, que bajo inventario fueron depositadas en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, conjuntamente con el Memorial de Casación y demás documentos, elementos de pruebas que fueron aportados tanto en el Tribunal Superior de Tierras, así como también el sede de casación, Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, bajo inventario razón por la cual aseguramos que le fue violentado el derecho de defensa del solicitante Rafael Adriano Morel Hernández, en ambos tribunales.-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Que, con la confirmación de la sentencia recurrida en casación, mediante la Sentencia Núm. SCJ-TS-25-2973, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 29 de Agosto del año 2025, que solicitamos que sea suspendida, su ejecución mediante la presente instancia, es con el objetivo de que este alto tribunal Constitucional, verifique la Sentencia Núm. SCJ-TS-25-2973, mediante una Revisión Constitucional, y pueda remediar la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra el señor Rafael Adriano Morel Hernández, y así evitarle al solicitante que reciba los daños y perjuicios ante denunciados.-

El demandante solicita a este tribunal:

PRIMERO: DECLARAR buena valida la presente demanda en suspensión de ejecución de la sentencia jurisdiccional interpuesta por el señor Rafael Adriano Morel Hernández, en contra de la Sentencia Núm. SCJ-TS-25-2973, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 29 de Agosto del año 2025, por ser regular en la forma y justo en el fondo.

SEGUNDO: ORDENAR, la suspensión de la ejecución de la Sentencia Núm. SCJ-TS-25- 2973, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 29 de Agosto del año 2025, en virtud de los motivos esgrimidos en el presente escrito de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia jurisdiccional; ya que de mantenerse el criterio de la supra indicada sentencia, se le causarían grandes daños y perjuicios al señor Rafael Adriano Morel Hernández, ya que la cantidad de Diez Punto Cinco Tareas (10.5 TAS), equivalente o igual a la cantidad de (6,603.03 Mts²), de su propiedad, la cual utiliza como pastoreo y crianza de vacas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión

Mediante el escrito de defensa depositado el dos (2) de febrero de dos mil veintiséis (2026), el señor Bronfi Sidney Báez Tejada procura que este tribunal rechace la solicitud de la suspensión de ejecución de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-2973. Como apoyo a lo que solicita, presenta los siguientes argumentos:

A que en fecha 29 de diciembre del 2025, el señor Rafael Adriano Morel Hernández una demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia No. SCJ-TS25-2973 fecha Veintinueve (29) de Agosto del año 2025, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

A que este Tribunal Constitucional, mediante la sentencia TC/0046/13, ha establecido lo siguiente: El recurrente no especifica en que consiste el daño que le ocasionaría la ejecución de dicha sentencia, limitándose a referirse sobre cuestiones que pertenecen más bien al fondo del recurso de revisión, criterio que posteriormente reitero con ocasión de emitir las sentencias TC/0063/13 de fecha 17 de abril del 2013 y TC/0159/14 del 23 de julio del 2014.

A que la parte solicitante no ha especificado de forma clara precisa cual es el daño que se le ocasionaría con la ejecución de la sentencia en cuestión, más aún que de lo que se trata es de la ejecución de una porción de terreno, no así si fuera por ejemplo una casa en la cual viviera el solicitante y su familia, en este caso estamos hablando de una porción de terreno que el solicitante le vendió al señor Bronfi Sidney Baez Tejada y hasta la fecha se mantiene ocupándolo en su mayor parte, razón por la cual dicha suspensión debe ser rechazada por no cumplir con los requisitos exigido por las normativas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El demandado solicita a este tribunal:

PRIMERO: Que se acoja como bueno y valido el presente escrito contentivo de demanda en suspensión de ejecución de sentencia, por haber sido realizado de conformidad con la norma que regula la materia.

SEGUNDO: RECHAZAR, en todas sus partes la Demanda en suspensión de ejecución de sentencia, interpuesta por el señor Rafael Adriano Morel Hernández en contra de la sentencia No. SCJ-TS-25-2973, de fecha 29 de Agosto del año 2025, dictada por la Tercera Sala De La Suprema Corte de Justicia, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

TERCERO: CONDENAR, al señor Rafael Adriano Morel Hernández al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Justiniano Mendoza Reinoso, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

6. Documentos depositados

Entre los documentos depositados en el expediente de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia se encuentran los siguientes:

1. Instancia contentiva de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, depositada por el señor Rafael Adriano Morel Hernández en el Centro de Servicios Secretariales de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el veintinueve (29) de diciembre de mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Copia de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-2973, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticinco (2025).
3. Escrito de defensa presentado por el señor Bronfi Sidney Báez Tejada el dos (2) de febrero de dos mil veintiséis (2026).
4. Certificación de no notificación de recurso y demanda en suspensión, expedida por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en una litis sobre derechos registrados en transferencia judicial de inmueble y ejecución de contrato de compraventa en relación con la parcela núm. 14, DC núm. 17, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, incoada por Bronfi Sidney Báez Tejada contra Rafael Adriano Morel Hernández. El Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, apoderado del proceso, declaró la demanda inadmisibles por falta de objeto, mediante la Sentencia núm. 2023-0191, dictada el quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Inconforme con dicha decisión, el señor Bronfi Sidney Báez interpuso un recurso de apelación en el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, que, mediante la Sentencia núm. 2024-0368, dictada el veintisiete (27) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia recurrida y acogió la litis sobre derechos registrados



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuesta por Bronfi Sídney Báez Tejada contra Rafael Adriano Morel Hernández; ordenó, además, al Registro de Títulos de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, rebajar del Certificado de Título o Constancia Anotada matrícula número 0400021649, que ampara el derecho de propiedad de una porción de 125,424.11 metros cuadrados, dentro de la parcela núm. 14, del Distrito Catastral núm. 17 de Cotuí, propiedad del señor Rafael Adriano Morel Hernández; en consecuencia, expedir una constancia anotada intransferible que ampare el derecho de propiedad de una porción de terreno con una extensión superficial de 4,200.78 metros cuadrados, en favor del señor Bronfi Sídney Báez Tejada.

En desacuerdo con la decisión, el señor Rafael Adriano Morel Hernández interpuso un recurso de casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que mediante Sentencia núm. SCJ-TS-25-2973, dictada el veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticinco (2025), rechazó el recurso, decisión cuya suspensión de ejecución se solicita ante este tribunal.

8. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

9.1. La admisibilidad de una solicitud de suspensión de ejecución de sentencia estará condicionada, de manera particular, a tres supuestos: a) que haya sido



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

depositado, ante esta sede constitucional, el recurso de revisión que sirve de sustento a la demanda de que se trata; b) que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del *Reglamento jurisdiccional del Tribunal Constitucional*, la solicitud de suspensión haya sido realizada mediante escrito motivado, depositado en la Secretaría de este tribunal o de la jurisdicción que dictó la sentencia objeto del recurso; c) que el recurso de revisión que sirvió de sustento a la demanda en suspensión no haya sido decidido.

9.2. En el caso que nos ocupa, se verifica que el demandante en suspensión interpuso un recurso de revisión jurisdiccional mediante instancia depositada en el Centro de Servicios Presenciales de la Suprema Corte de Justicia y el Poder Judicial el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), y fue recibida en este Tribunal Constitucional el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiséis (2026). De igual manera, la demanda fue incoada mediante instancia ante el mismo tribunal y en dicho escrito, el demandante expone los argumentos que sostienen su petición.

9.3. Se ha podido constatar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional con el número de expediente TC-04-2026-0184, fue interpuesto por el recurrente y actual solicitante de la suspensión, el señor Rafael Adriano Morel Hernández. Sin embargo, hasta la fecha, dicho recurso no ha sido decidido por este colegiado.

9.4. En virtud de todo lo anterior, este órgano constitucional procede a admitir, en cuanto a la forma, la presente demanda en suspensión. Por lo tanto, continuará con el desarrollo de fondo de la demanda.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

10.1. Es facultad del Tribunal Constitucional que, a pedimento de parte interesada, pueda ordenar la suspensión de la ejecutoriedad de las sentencias de los tribunales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme a lo previsto en el artículo 54.8 de la referida Ley núm. 137-11, cuyo texto establece lo siguiente: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario*, es decir, que la mera interposición del recurso de revisión o de la solicitud de suspensión no suspende.

10.2. La suspensión provisional de los efectos ejecutorios de una sentencia comporta una medida cautelar que *existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés* (Sentencia TC/0454/15).¹ Por consiguiente, según lo establecido por el citado precedente, *la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada* (TC/0454/15).

10.3. Es criterio de este tribunal, ratificado mediante la Sentencia TC/0513/19,² que se debe motivar y probar que *se causaría un daño insubsanable o de difícil reparación* en caso de ser ejecutada la sentencia objeto de la demanda

¹ Sentencia TC/0454/15, del tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015).

² Del veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(Sentencia TC/0069/14³: párr.9. h.; Sentencia TC/0172/18⁴: párr.9. h.). Este requerimiento persigue *evitar que en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso.*⁵ De allí que la simple enunciación de disposiciones constitucionales y legales no constituye motivo suficiente para acoger la demanda en suspensión, en particular si los alegados agravios no están apoyados en pruebas legales y pertinentes.

10.4. En efecto, solo en casos muy excepcionales este órgano constitucional ha acordado la suspensión de decisiones en materia de amparo o en materia de decisiones de naturaleza jurisdiccional. Estos casos están referidos, de manera específica, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal, a aquellos en los que (i) el daño no tenga la característica de reparable económicamente; (ii) las fundamentaciones de quien pretende que se le otorgue la medida cautelar tenga apariencia de buen derecho, para comprobar que no se trate de simples tácticas dilatorias en la ejecución de la decisión y (iii) el otorgamiento de la medida cautelar no afecte intereses de terceros al proceso ni al orden público (ver Sentencias TC/0250/13, TC/0008/14, TC/0179/14, TC/0332/15, TC/0232/16, TC/0478/20, TC/0431/21, TC/0443/21, TC/0223/22, TC/0232/22 y TC/0110/24, entre otras).⁶

³ Del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014).

⁴ Del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018).

⁵ Sentencia TC/0225/14, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014).

⁶ Véase, a modo de ejemplo, las Sentencias TC/0250/13, del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0008/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0179/14, del catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0332/15, del ocho (8) de diciembre de dos mil quince (2015); TC/0232/16, del veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016); TC/0478/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020); TC/0431/21, del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0443/21, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0223/22, del dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022); y TC/0232/22, del tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022), entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.5. Como se ha indicado, mediante la presente demanda el señor Rafael Adriano Morel Hernández pretende que este órgano constitucional ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-2973, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticinco (2025), de conformidad con lo indicado.

10.6. En esta atención, la parte demandada pretende que se rechace la solicitud de la suspensión de ejecución de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-2973, ya que el demandante no especifica en qué consiste el daño que le ocasionaría la ejecución de la sentencia.

10.7. En el presente caso, el señor Rafael Adriano Morel Hernández fundamenta su solicitud basándose en que la decisión objeto de esta demanda debe ser suspendida hasta tanto el Tribunal Constitucional resuelva de manera definitiva el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia impugnada y que motiva esta demanda. Alega, en este sentido, que la decisión debe ser suspendida, en síntesis, por los motivos siguientes:

... la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-2973, causaría daños irreparables, ya que perdería la cantidad de 6,603.03 metros cuadrados de su propiedad, equivalente a 10.5 tareas, sin justificación jurídica válida. La ejecución de un contrato de venta afecta derechos fundamentales consagrados en la constitución dominicana, ya que los jueces de la Corte de Apelación y de la Primera Sala de la Suprema Corte ignoraron documentos y testimonios que, de ser considerados, habrían cambiado el rumbo del proceso.

.... se puede comprobar que, en sede de casación, tampoco fueron ponderados en su máxima extensión los documentos y pruebas aportadas al proceso, tanto así, que bajo inventario fueron depositadas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, juntamente con el memorial de casación y demás documentos, elementos de pruebas que fueron aportados tanto en el Tribunal Superior de Tierras, así como también el sede de casación, Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Que, además, le fue violentado el derecho de defensa en ambos tribunales.

10.8. Lo transcrito permite determinar que el señor Rafael Adriano Morel Hernández no expone de manera clara y precisa cuáles son los perjuicios que la ejecución de la sentencia le ocasionaría, dado que sus argumentos se centran más en aspectos que deben ponderarse en el recurso de revisión, no así para justificar adecuadamente la demanda de suspensión. Esto implica que el demandante no pone a este tribunal en condiciones de poder ponderar y pronunciarse sobre la pertinencia de conceder o no la suspensión solicitada.

10.9. Por lo tanto, este tribunal determina que no se satisfacen las condiciones que se requieren para establecer que el caso en análisis es susceptible de que se ordene la suspensión de ejecución de sentencia solicitada. Si bien es cierto que el caso no aborda aspectos de carácter económico, tampoco tiene apariencia de buen derecho, ya que, según lo que se puede comprobar, el demandante utiliza la citada solicitud como simple táctica dilatoria, lo que perjudica los intereses de terceros en el proceso, que ya cuentan con decisiones favorables.

10.10. Es preciso señalar que la ejecución de la sentencia constituye una garantía del proceso a favor de quien ha obtenido ganancia de causa por sentencia definitiva e irrevocable, derecho que debe ser resguardado como parte del debido proceso. Por consiguiente, la solicitud de suspensión de la ejecución de una decisión solo puede ser acogida en casos excepcionales, lo que no se configura en el caso que nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.11. En lo atinente al tema, este tribunal constitucional afirmó en su Sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013):

(...) en el presente caso, el recurrente no especifica en qué consiste el daño que le ocasionaría la ejecución de dichas sentencias, limitándose a referirse sobre cuestiones que pertenecen más bien al fondo del recurso de revisión, criterio que posteriormente reiteró con ocasión de emitir las sentencias TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), y TC/0159/14, del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014).

10.12. También, en la Sentencia TC/0357/21, dictada el cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021), página 11, literal e., se estableció lo siguiente:

[d]ado este criterio, sobre la parte demandante pesa la obligación procesal de probar ante este colegiado en qué consiste el daño que le causaría la ejecución de la Sentencia que ha sido dictada en su contra por el órgano judicial, así como demostrar las circunstancias excepcionales que ameriten la adopción de una medida de tal naturaleza.

En el presente caso, los solicitantes no indican cuáles serían sus pretensiones jurídicas como resultado de la eventual ejecución de la decisión recurrida, ni pone en conocimiento del Tribunal algún elemento que le permita identificar argumentos de derecho que justifiquen la suspensión provisional de la ejecutoriedad de una sentencia que solo podría ser suspendida en casos excepcionales...

10.13. Finalmente, en cuanto a que la parte demandante en suspensión debe aportar los perjuicios que la sentencia solicitada le causa, en su Sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0515/25, del veintidós (22) de julio del año dos mil veinticinco (2025) (página 27, punto 9.11), esta sede constitucional estableció:

La atenta lectura de los argumentos de la parte demandante permite verificar que (...) no ha identificado las citadas razones excepcionales que posibilitan la suspensión solicitada ni pone a este tribunal en conocimiento de algún elemento que le permita vislumbrar un perjuicio irreparable que justifique la suspensión de ejecución de una sentencia que ya ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. De manera que en el presente caso no se da ninguna de las señaladas causas de excepción. En consecuencia, procede rechazar la presente demanda.

10.14. Por tanto, en ausencia de especificación de un perjuicio irreparable (Sentencia TC/0046/13; Sentencia TC/0063/13; Sentencia TC/0159/14; Sentencia TC/0205/23), no se verifica una causa excepcional que justifique la suspensión de ejecución de una sentencia que ya ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10.15. Así las cosas, este colegiado rechaza la petición de la parte demandante en suspensión, Rafael Adriano Morel Hernández, pues no satisface los requisitos previstos en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, ni se circunscribe dentro de las circunstancias excepcionales dispuestas por la jurisprudencia constitucional que pudiesen justificar el otorgamiento de la suspensión solicitada.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Rafael Adriano Morel Hernández respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-2973, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia indicada en el ordinal anterior, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR que la presente resolución sea comunicada por Secretaría, a la parte demandante, señor Rafael Adriano Morel Hernández; y al señor Bronfi Sidney Báez Tejada.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha primero (1^{ro}) del mes de mayo del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria